Proceso: Ejecutivo No.68001400302220200011 7.00
Demandante: ALBERTO EFRAIN GARCIA ACEVEDO
Demandados: CATALINA TORO HERNANDEZ Y TRINIDAD HERNANDEZ MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra providencia del 3 de abril de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por competencia, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta por estimar que son ellos los competentes.

1.- EL RECURSO

El apoderado refirió que por "*error involuntario"* determinó como factor de competencia el domicilio del demandado, tal circunstancia no obedece a la real voluntad de su cliente, pues en todo momento se pretendió elegir como factor de competencia el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por tal razón y en salvaguardia de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y hacer valer la real voluntad de las partes, realiza una corrección del texto de demanda solicitando de forma expresa que el inciso del aparte denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se entienda: *"Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor aportado y la suma de cada acumulación".*

En consideración de lo expuesto, solicitó se accediera favorablemente al recurso interpuesto y con ello, proseguir con el debido estudio de admisibilidad de la actuación.

2.- CONSIDERACIONES

El auto objeto del recurso rechazó la demanda ejecutiva presentada por el togado conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia y aplicando lo referido en la norma señalada, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta (Santander), competentes (a criterio del despacho) para asumir su conocimiento.

Sin perjuicio de los argumentos que motivaron el recurso interpuesto y sin cuestionar la voluntad que aparentemente no fue expresada por el ejecutante por intermedio de su mandatario judicial, el legislador ha sido claro en prever que el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para el conocimiento de un proceso, no es susceptible de recurso alguno (Art. 139 de C.G.P), razón por la cual no queda otro remedio que declarar su improcedencia.

Al respecto y por citar uno solo de los pronunciamientos emitidos sobre el asunto objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia señaló[1]:

> *"las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional tendientes a declarar su falta de competencia no son susceptibles de ningún recurso, conforme a lo preceptuado por el canon 139 del estatuto procesal vigente.*

[1] Sentencia STC 12709-2019, Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, 19 de septiembre de 2019.

(…)
Entonces, surge nítido que la normativa procesal aplicable a este tipo de asuntos prevé que las controversias ocasionadas en torno a la competencia serán dirimidas en principio, por los mismos funcionarios judiciales o por la jurisdicción en caso de plantearse un conflicto entre estos, por lo que desacatar lo anterior, conduciría al incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal".

Finalmente, se resalta que las decisiones adoptadas hasta este punto por el despacho no han desconocido ni la normatividad aplicable, ni mucho menos la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues no se ha "sacrificado" ningún derecho subjetivo ni con la decisión recurrida ni con la adoptada en la presente providencia, amén de que no se está realizando ninguna interpretación ajena a la dada por el mismo legislador y la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En consecuencia, se RECHAZA el recurso de reposición interpuesto y se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia recurrida, esto es, remitir la totalidad del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales Piedecuesta (Santander) Reparto, a quién le fue repartido el proceso de la referencia, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la totalidad del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales Piedecuesta (Santander), por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

Para lo anterior, se compartirá el link del expediente de la referencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 114 Hoy 10 de noviembre de 2020,** a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

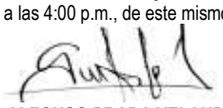

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93d2f6392774954432867717 8f304d5f8704f3fc06c64d4e86edcc835dcf6109

Documento generado en 09/11/2020 06:51:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica